

**INFORME No. 42/13**  
PETICIÓN 595-05  
ADMISIBILIDAD  
CARLOS JULIO AGUINAGA AILLON (VOCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL)  
ECUADOR  
11 de julio de 2013

**I. RESUMEN**

1. El 26 de mayo de 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Carlos Julio Aguinaga Aillón, (en adelante “el peticionario”) en la cual se alega la violación por parte de la República de Ecuador (en adelante “el Estado” o “el Estado ecuatoriano”) de los artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención Americana”), así como los artículos 1, 3, 4 y 7 de la Carta Democrática Interamericana, y los artículos 16 y 43 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos por los hechos relacionados con la separación de su cargo como vocal del Tribunal Supremo Electoral del Ecuador.

2. Al respecto, el peticionario sostiene que fue reelegido legítimamente como Vocal del Tribunal Supremo Electoral de Ecuador con fecha 9 de enero de 2003, para un período de 4 años, pero que mediante Resolución R-25-160 de fecha 25 de noviembre de 2004, el Congreso Nacional dispuso arbitrariamente la cesación en sus funciones, violando diversas disposiciones constitucionales y sus derechos recogidos en la Convención Americana.

3. Por su parte, el Estado alega que dicha decisión fue adoptada legítimamente por el Congreso Nacional en ejercicio de sus competencias de designación de los vocales del Tribunal Supremo Electoral, establecidas constitucionalmente. Sostiene que el peticionario no ha agotado los recursos existentes a nivel interno, y que la Comisión no puede actuar como un tribunal de alzada para revisar el fondo de lo decidido por el Congreso Nacional, en virtud de la fórmula de la “cuarta instancia”.

4. Tras analizar las posiciones de las partes y el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención, la Comisión decidió declarar el caso admisible a efectos del examen sobre la presunta violación de los artículos 8, 9 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 de dicho Tratado, e inadmisibles respecto del examen de la presunta violación de sus artículos 11, 23 y 24. Asimismo, decidió notificar el informe a las partes y ordenar su publicación en el Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

**II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN**

5. El 26 de mayo de 2005, la Comisión recibió la petición y la registró bajo el número 595-05. Tras efectuar un análisis preliminar, el 20 de junio de 2005, la CIDH transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado para sus observaciones dentro del plazo de dos meses. El 31 de julio de 2008, y el 26 de septiembre de 2008, el Estado solicitó que se remitieran los anexos de la petición, los cuales fueron solicitados al peticionario con fecha 6 de octubre de 2008. Con fecha 18 de febrero de 2009, el Estado formuló sus observaciones a la petición. El peticionario presentó la petición con sus anexos completos el

día 5 de noviembre de 2009, los cuales fueron trasladados al Estado con fecha 20 de noviembre de 2009, a fin de que presentara su respuesta en el plazo de 2 meses. Mediante comunicación de fecha 1 de marzo de 2012, la Comisión reiteró dicha solicitud de información sin recibir respuesta del Estado ecuatoriano a la fecha.

### **III. POSICIONES DE LAS PARTES**

#### **A. Posición del peticionario**

6. El peticionario sostiene que mediante Resolución de fecha 2 de diciembre de 1998, fue designado como vocal del Tribunal Supremo Electoral del Ecuador para el período 1998-2003, y que posteriormente, el 9 de enero de 2003, fue designado nuevamente por el Congreso Nacional para integrar dicho organismo electoral durante el período 2003-2007. Manifiesta que tanto su elección como su reelección se realizaron en conformidad con el marco jurídico ecuatoriano vigente a la época de los hechos, en particular de acuerdo con lo establecido en el texto reformado del artículo 137 de la Constitución Política de 1979 y el artículo 209 de la Constitución Política de 1998.

7. Agrega que conforme al criterio vigente al momento de su designación inicial como vocal del Tribunal Supremo Electoral se tomaron en consideración los resultados electorales de las elecciones de 31 de mayo de 1998. Asimismo, indica que para su segunda designación en el período 2003-2007, resultaba evidente que el Congreso realizara y valorara para su postulación su actuación como vocal en el período de 1998-2003 y el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución. Indica que sobre dicha base fue reelegido como vocal el 9 de enero de 2003 junto con otros cuatro magistrados.

8. Señala que a más de un año de haber sido reelegido, el 25 de noviembre de 2004, el Congreso Nacional emitió la Resolución Parlamentaria R-25-160 estableciendo el “cese inmediato” de todos los vocales del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo Electoral, y señalando que su designación fue ilegal por no haberse ajustado a lo señalado por el artículo 209 de la Constitución Política de 1998. Indica que esta resolución que fue publicada el 20 de diciembre de 2004 dispuso lo siguiente:

2. Declarar cesantes en sus cargos a los señores Vocales Principales y Suplentes del Tribunal Supremo Electoral, por haber sido designados sin contemplar lo que establece el artículo 209 de la Constitución Política de la República, en relación a la forma de designación: y, proceder a su designación de conformidad a la norma constitucional señalada, de acuerdo a los resultados electorales del 20 de octubre de 2002.

Los designados deberán posesionarse ante el Presidente y/o cualquiera de los vicepresidentes del Congreso Nacional y permanecerán en sus cargos hasta ser legalmente reemplazados en enero de 2007.

9. El peticionario sostiene que al emitir la citada Resolución Parlamentaria R-25-160, el Congreso Nacional actuó arbitrariamente superponiendo intereses políticos sobre la ley, ignoró por completo la institucionalidad jurídica y el Estado de Derecho, y violó los principios fundamentales de seguridad jurídica, jerarquía constitucional, debido proceso legal, principio de legalidad, derecho de defensa, deber de motivación de las decisiones, derecho de acceder a la función pública, igualdad ante la ley, y la garantía de la tutela judicial, todos ellos reconocidos en la Constitución del Ecuador; y los derechos reconocidos en los artículos 8, 9, 23, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 referido a la obligación de garantizar y respetar los derechos allí reconocidos. Señala que el Estado trasgredió asimismo los artículos 1, 3, 4 y 7 de la Carta Democrática Interamericana que refieren

respectivamente al derecho a la democracia de los pueblos de América, el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y la transparencia de las actividades gubernamentales, así como los artículos 16 y 43 de la Carta de la OEA.

10. El peticionario sostiene que en caso de que se hubiera considerado que existía ilegalidad en el proceso seguido para su nombramiento y reelección, el Congreso Nacional carecía de facultades jurisdiccionales para declarar tal ilegalidad y el único canal legítimo para haberlo hecho sería a través de una acción de inconstitucionalidad cuestionando el acto de su designación, lo cual debería haber sido resuelto en última instancia por los órganos judiciales correspondientes. Indica que la única otra opción válida que tenía el Congreso conforme al marco jurídico ecuatoriano para remover de su cargo a un vocal del Tribunal Supremo Electoral antes de la conclusión de su mandato, debería ser a través del juicio político, sin embargo, nunca se le sometió a un proceso de fiscalización, ni se le imputó infracción formal alguna, ni existía causa que ameritara tal proceso. El peticionario precisa que la figura de la “cesación” que se utilizó para destituirle no constituye una forma de terminación de funciones que se encuentre regulada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano por lo que carecía de valor jurídico.

11. En cuanto al agotamiento de los recursos internos, el peticionario indica que no se le permitió acceder a los recursos de la jurisdicción interna y que, a la época de los hechos, tanto los vocales de la Corte Suprema como los del Tribunal Constitucional también habían sido destituidos por lo que no había tribunales que administraran justicia en forma independiente e imparcial. En particular, menciona que estaba impedido a interponer acción de amparo para obtener la tutela de sus derechos constitucionales debido a la emisión por parte de la nueva conformación del Tribunal Constitucional de una resolución de fecha 2 de diciembre de 2004.

12. El peticionario sostiene que dicha resolución tuvo como propósito impedir la presentación de demandas de amparo por parte de los vocales afectados. Considera que la acción de inconstitucionalidad que señala la Resolución de 2 de diciembre de 2004 no era un recurso idóneo ni eficaz para cuestionar el acto que lo cesó en el cargo, porque una persona no puede iniciarlo por sí misma, sino que requiere obtener el respaldo de mil firmas o la intervención del Defensor del Pueblo; además, sostiene que no es una acción prevista para la protección de los derechos humanos de forma inmediata, y que carece de la capacidad de reparar su violación, resaltando que al momento de ser realizado su cese, los magistrados que conformaban el Tribunal Constitucional también habían sido cesados por el Congreso Nacional y por tanto no existía una autoridad imparcial e independiente a la cual acudir. Afirma que la acción contencioso-administrativa tampoco era adecuada ni eficaz, porque en última instancia la resolvería una Corte Suprema que no era independiente ni imparcial, y porque este tipo de proceso excluye la impugnación de actos políticos o de gobierno.

## **B. Posición del Estado**

13. El Estado considera que la Resolución Parlamentaria R-25-160 es un acto administrativo regulado y emanado de una autoridad competente, pues el artículo 130.1 de la Constitución Política de 1998 establecía que el Congreso Nacional es el encargado de nombrar a los vocales del Tribunal Supremo Electoral, conocer sus excusas y designar sus reemplazos.

14. En relación a la admisibilidad de la petición, sostiene que el peticionario no ha agotado los recursos internos, porque podía haber interpuesto una acción contencioso-administrativa para cuestionar la Resolución Parlamentaria que dispuso su cese, ya que esta acción puede ser iniciada por cualquier persona natural para cuestionar un acto que vulnere sus derechos o intereses directos.

15. Indica que el peticionario también pudo haber iniciado un proceso de amparo para solicitar la tutela de sus derechos constitucionales, regulada en la Ley de Control Constitucional ecuatoriana; o en todo caso, haber completado los requisitos legales para iniciar una acción de inconstitucionalidad, si consideraba que su destitución era inconstitucional o arbitraria.

16. Por último, el Estado menciona que el peticionario tendría a su disposición la acción de protección, regulada en el artículo 88 del texto constitucional vigente y en las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, publicadas en el Registro Oficial 446 del 13 de noviembre del 2008. Sostiene que todos estos recursos estuvieron a disposición del peticionario, y que éste no puede argumentar su temor futuro sobre la falta de imparcialidad de los tribunales para excusar su propia negligencia.

17. El Estado considera que el peticionario pretende que la CIDH actúe como una “cuarta instancia” que revise el fondo de lo decidido en un procedimiento administrativo interno, por el simple hecho de su inconformidad con lo decidido en un acto administrativo que fue emitido en forma debida.

#### **IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

##### **A. Competencia**

18. El peticionario se encuentra facultado, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición identifica como presunta víctima a una persona individual, respecto de quien el Estado ecuatoriano se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión observa que Ecuador es un Estado parte en la Convención Americana desde el 28 de diciembre de 1977, fecha en que depositó su instrumento de ratificación, por lo tanto la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.

19. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio ecuatoriano, Estado Parte en dicho tratado. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

20. Con respecto al alegato sobre la violación de la Carta Democrática Interamericana y de la Carta de la OEA, la Comisión observa que para los Estados parte en la Convención Americana la fuente concreta de sus obligaciones, en lo que respecta a la protección de los derechos humanos es, en principio, la propia Convención. No obstante, a la luz del artículo 29.d de dicho instrumento internacional, ésta no excluye o limita el efecto que puedan producir para los Estados miembros de la OEA la Declaración Americana y otros actos internacionales de la misma naturaleza, y en tal sentido, la Comisión puede tomar en cuenta los términos incorporados por los Estados en la Carta de la OEA y en la Carta Democrática

Interamericana, en cuanto sean pertinentes para interpretar la Convención y determinar las posibles violaciones de los derechos humanos por ella consagrados.

## **B. Requisitos de admisibilidad**

### **1. Agotamiento de los recursos internos**

21. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Por su parte, el artículo 46.2 de la Convención especifica que este requisito no se aplica cuando:

- a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal, para la protección del derecho o derechos que se alegan haber sido violados;
- b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c. haya retardo injustificado de la decisión sobre los mencionados recursos.

22. En el presente caso, el Estado alega que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna conforme a lo previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención, y que el peticionario tenía a su disposición para la tutela de sus derechos los recursos de amparo, de inconstitucionalidad, contencioso administrativo, y a partir del año 2008, la acción de protección. Por su parte, el peticionario solicita que se aplique la excepción al agotamiento de los recursos internos en vista de que no habría contado con un recurso adecuado y efectivo que pudiera interponer para lograr la restitución en su cargo y de sus derechos.

23. En consideración de las posiciones de las partes, corresponde a la CIDH determinar cuáles son los recursos internos que deben ser agotados en un caso como el presente, a la luz de la jurisprudencia del sistema interamericano. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que cuando, por razones de hecho o de derecho, los recursos internos no estén disponibles a los peticionarios, éstos están eximidos de la obligación de agotarlos. Si el recurso interno está concebido de una manera tal que su ejercicio resulta prácticamente inaccesible para la presunta víctima, ciertamente no hay obligación de agotarlo para remediar la situación jurídica<sup>1</sup>.

24. Al respecto, la Comisión nota que conforme a la información de público conocimiento y como lo ha observado en otros casos, la Resolución de 2 de diciembre de 2004 emitida por el Tribunal Constitucional señalaba lo siguiente:

Establecer que para suspender los efectos de una resolución parlamentaria, entre ellas la 25-160, adoptada por el H. Congreso Nacional el 25 de noviembre de 2004, por supuesta violación de la Constitución, en el fondo o en la forma, la única acción que cabe es la acción de inconstitucionalidad que debe proponerse ante el Tribunal Constitucional, al tenor de la Resolución de la propia Corte Suprema de Justicia adoptada el 27 de Junio del 2001 y publicada en el Registro Oficial No. 378 del 27 de Julio del mismo año; y, que cualquier recurso de amparo que

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte IDH. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párrafo 17.

se presentara en los Juzgados del País relacionado con la referida resolución, los Jueces deben rechazarla de plano e inadmitirla, pues en caso contrario se estaría despachando una causa contra ley expresa, que acarrearía las acciones judiciales correspondientes<sup>2</sup>.

25. La Comisión observa en cuanto al recurso de amparo que, según lo afirmado por el peticionario y no controvertido por el Estado, dicha resolución emitida por la nueva composición del Tribunal Constitucional establecida luego de que el mismo Congreso cesara en sus cargos a los anteriores magistrados integrantes de ese organismo, dispuso de manera expresa la improcedencia de acciones de amparo contra la Resolución 25-160 por la que había sido cesado el peticionario y los demás vocales del Tribunal Supremo Electoral, por lo tanto, la CIDH nota que, conforme a la señalada resolución, la acción de amparo no se encontraba disponible para ser utilizada para cuestionar la decisión de cese.

26. Por otro lado, en cuanto al recurso de inconstitucionalidad que señalaba la Resolución de 2 de diciembre de 2004 como disponible para controvertir las decisiones de cese, la Comisión advierte en primer lugar que, como lo ha observado en anteriores ocasiones, conforme el texto de dicha resolución la misma encuentra sustento en la Resolución de la Corte Suprema de Justicia adoptada el 27 de junio del 2001 que se refiere a la improcedencia del amparo respecto de actos normativos tales como “leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, ordenanzas, estatutos, reglamentos y resoluciones de obligatoriedad general (erga omnes)”, es decir, una serie de actos que tienen naturaleza general y abstracta<sup>3</sup>. En contraste, la Comisión observa que la Resolución 25-160 que destituyó a los vocales del Tribunal Supremo Electoral dispuso de los derechos e intereses específicos de la presunta víctima, con afectaciones concretas que, por su propia naturaleza, no podrían ser impugnadas a través de una acción de inconstitucionalidad que, como se ha señalado, estaba dispuesta en principio para analizar la constitucionalidad de actos normativos de carácter general y abstracto.

27. En segundo lugar, la Comisión observa que el recurso de inconstitucionalidad no constituía un recurso de rápido y sencillo acceso por parte de la presunta víctima, ya que el artículo 277 de la Constitución ecuatoriana de 1998, vigente al momento de los hechos, estableció taxativamente los sujetos con legitimación activa para interponer dicha acción y los requisitos para su interposición<sup>4</sup> y, conforme a la propia regulación del recurso, se impedía su utilización directa por parte de un individuo quien, en caso de desear ejercerla debería antes reunir las firmas de 1000 ciudadanos u obtener el dictamen favorable del Defensor del Pueblo. La CIDH observa asimismo, que a la fecha en que ocurrieron

---

<sup>2</sup> Aprobada en sesión en Pleno y publicada en el registro oficial N° 477 de 8 de diciembre de 2004. Ver CIDH, *Caso 12.600 Hugo Quintana Coello y otros (Corte Suprema de Justicia) Ecuador (Fondo)*, 31 de marzo de 2011, párr. 46.

<sup>3</sup> CIDH, Informe No. 65/11, *Caso 12.600, Hugo Quintana Coello y otros (Corte Suprema de Justicia) Ecuador (Fondo)*, 31 de marzo de 2011, párr. 47 y 136.

<sup>4</sup>Art. 277.- Las demandas de inconstitucionalidad podrán ser presentadas por:

1. El Presidente de la República, en los casos previstos en el número 1 del Art. 276.
2. El Congreso Nacional, previa resolución de la mayoría de sus miembros, en los casos previstos en los números 1 y 2 del mismo artículo.
3. La Corte Suprema de Justicia, previa resolución del Tribunal en Pleno, en los casos descritos en los números 1 y 2 del mismo artículo.
4. Los consejos provinciales o los consejos municipales, en los casos señalados en el número 2 del mismo artículo.
5. Mil ciudadanos en goce de derechos políticos, o cualquier persona previo informe favorable del Defensor del Pueblo sobre su procedencia, en los casos de los números 1 y 2 del mismo artículo.

El Presidente de la República pedirá el dictamen establecido en los números 4 y 5 del mismo artículo. (...)"

los hechos el trámite ante el Defensor del Pueblo carecía de reglamentación, por lo cual, no contaba con un procedimiento ni plazos específicos<sup>5</sup>.

28. Asimismo, en tercer lugar, la CIDH observa que es cuestionable la eficacia que hubiera tenido en la práctica cualquier acción ante el propio Tribunal Constitucional, pues dicho órgano ya había adelantado en una resolución su posición sobre la improcedencia de acciones contra la resolución del Congreso por la que se había cesado a la presunta víctima. Asimismo, el mismo Tribunal Constitucional había sido integrado tras el cese de los anteriores vocales del Tribunal Constitucional realizado en la misma resolución que cesó al Sr. Aguinaga y los demás vocales del Tribunal Supremo Electoral.

29. Es así, que en vista de lo expuesto y ante la falta de información presentada por el Estado respecto de la idoneidad y eficacia del recurso de inconstitucionalidad en casos similares al presente, la Comisión estima que a efecto del análisis del cumplimiento del requisito contenido en el artículo 46 de la Convención no resultaba obligatorio para la presunta víctima agotar dicho recurso.

30. La Comisión observa a su vez que el Estado señala que el peticionario debía agotar el recurso contencioso-administrativo, que procede contra reglamentos, actos y resoluciones administrativas que vulneren un derecho o interés directo del demandante, o que lesionen derechos particulares, siempre que hubieran sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición general y que con ella se infringiera la ley en la cual se originan tales derechos. Al respecto, la CIDH ha considerado que ninguno de los supuestos mencionados por el Estado se ajusta a la situación planteada por el peticionario, ya que el acto de destitución de los vocales del Tribunal Supremo Electoral por parte del Congreso Nacional -alegadamente en forma contraria a la Constitución ecuatoriana- no sería equiparable a una decisión administrativa<sup>6</sup>. En consecuencia, la Comisión considera que dicho recurso contencioso-administrativo tampoco constituía un recurso idóneo y efectivo, al que el peticionario tuviera que acudir para dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 46 de la Convención.

31. Finalmente, en cuanto a la llamada acción de protección, la Comisión observa que el Estado no ha presentado información que permita afirmar que constituye un recurso idóneo y efectivo para controvertir la resolución de cese y se trata de un recurso que fue creado a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 2008, y por tanto, era inexistente al momento de los hechos denunciados en la petición, ocurridos el 25 de noviembre de 2004. Por tanto la CIDH considera que no resulta exigible al peticionario que agote su trámite.

32. En vista de lo anterior, la Comisión considera, a efectos del análisis del requisito del agotamiento de los recursos internos, que el peticionario no contó con un recurso sencillo y efectivo para cuestionar la resolución del Congreso que considera violatoria de sus derechos humanos. En consideración con lo expuesto, la CIDH considera que en el presente asunto resultan aplicables las excepciones al agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 inciso (a) de la Convención Americana.

33. La invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de

---

<sup>5</sup> Ver también en este sentido CIDH, Informe No. 8/07, Petición 1425-04, Admisibilidad, Hugo Quintana Coello y otros, Ecuador, 27 de febrero de 2007, párr. 29.

<sup>6</sup> Ver en este sentido, CIDH, Informe No. 5/07, Petición 161-05, Admisibilidad, Miguel Camba Campos y otros, Ecuador, 27 de febrero de 2007, párr. 24.

posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo *vis á vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cabe aclarar que las causas y los efectos que impidieron el agotamiento de los recursos internos serán analizados en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si configuran violaciones a la Convención Americana.

## **2. Plazo de presentación de la petición**

34. Conforme a lo establecido en el artículo 46(1)(b) de la Convención Americana para que una petición sea admitida por la Comisión se requiere que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva. El artículo 32 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

35. En el reclamo bajo estudio, la Comisión ha concluido que resulta procedente la aplicación de la excepción del requisito de agotamiento de los recursos internos, por lo que corresponde a la CIDH analizar si la petición fue presentada en un plazo razonable de acuerdo con las circunstancias específicas. La Comisión observa que la resolución que destituyó al peticionario fue emitida el 25 de noviembre de 2004 y la petición fue presentada el 26 de mayo de 2005 en circunstancias específicas donde el peticionario no podría haber agotado recursos adicionales para cuestionar la separación de su cargo. Consecuentemente, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable en vista del contexto y de las características de los hechos denunciados, por lo que debe darse por satisfecho este requisito de admisibilidad.

## **3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional**

36. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46(1)(c) y 47(d) de la Convención.

## **4. Caracterización de los hechos alegados**

37. A los fines de admisibilidad, corresponde a la Comisión decidir si en la petición se exponen hechos que podrían caracterizar una violación, como estipula el artículo 47(b) de la Convención Americana, si la petición es “manifiestamente infundada” o si es “evidente su total improcedencia”, según el inciso c) del mismo artículo. En esta etapa procesal corresponde a la Comisión realizar una evaluación *prima facie*, no con el objeto de establecer presuntas violaciones a la Convención Americana, sino para examinar si la petición denuncia hechos que potencialmente podrían configurar violaciones a derechos



garantizados en dicho instrumento. Este examen no implica prejuzgamiento ni anticipo de la opinión de méritos del asunto<sup>7</sup>.

38. Teniendo presente la importancia que la estabilidad de los jueces tiene para asegurar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial en una sociedad democrática<sup>8</sup>, en el presente caso la Comisión considera que reclamos del peticionario que incluyen la separación del Sr. Aguinaga de su cargo de vocal del Tribunal Supremo Electoral a través de una decisión presuntamente arbitraria adoptada mediante un procedimiento no previsto en la legislación, sin causales específicas y sin que le hubieran brindado garantías adecuadas como ser oído y ejercer su defensa, así como la alegada falta de un recurso efectivo para controvertir la decisión de destitución podrían caracterizar violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana. Por lo tanto, la Comisión decide declarar admisibles dichos artículos a los efectos de analizar su posible violación en la etapa de fondo del presente asunto.

39. Finalmente, la Comisión considera que el peticionario no ha presentado alegatos que tiendan a caracterizar una violación a la honra y dignidad, derechos políticos, así como al derecho de igualdad ante la ley consagrados respectivamente en los artículos 11, 23 y 24 de la Convención Americana.

## **V. CONCLUSIONES**

40. La Comisión concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por el peticionario sobre la presunta violación de los artículos 8, 9 y 25, en concordancia con el artículo 1 de la Convención y que éstos son admisibles, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Por otro lado, concluye que los hechos alegados por el peticionario, de ser ciertos, no configurarían posibles violaciones de los artículos 11, 23 o 24 de la Convención Americana.

41. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos y sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto,

## **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

### **DECIDE:**

1. Declarar admisible el presente caso con relación a los artículos 8, 9 y 25 en relación con los artículos 1 de la Convención Americana.
2. Declarar inadmisibles los alegatos referentes a los artículos 11, 23 y 24 de la Convención Americana.
3. Notificar esta decisión al Estado ecuatoriano y al peticionario.

---

<sup>7</sup> Ver, CIDH, Informe N° 21/04, Petición 12.190, José Luís Tapia González y otros, (Chile), 24 de febrero de 2004, párrafo 33.

<sup>8</sup>Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión.
5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 11 días del mes de julio de 2013. (Firmado): José de Jesús Orozco Henríquez, Presidente; Tracy Robinson, Primera Vicepresidenta; Rosa María Ortiz, Segunda Vicepresidenta; Felipe González, Dinah Shelton, Rodrigo Escobar Gil, y Rose-Marie Antoine, Miembros de la Comisión.